

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 28° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-6476-2018
CARATULADO : SERVICIO DE SALUD METROPOLITANO
NORTE/LE DANTEC

Santiago, veintidós de Febrero de dos mil veintiuno

VISTOS:

Con fecha 28/2/2018 se presenta don Alfonso Jorquera Rojas, médico cirujano, en calidad de Director y en representación del Servicio De Salud Metropolitano Norte, servicio público funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, ambos con domicilio en calle Maruri N° 272, tercer piso, Comuna de Independencia, Región Metropolitana y deduce demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual en contra de don Marcelo Sebastián Le Dantec Valenzuela, médico cirujano, con domicilio en Américo Vespucio N° 375, departamento N° 1402, Comuna de Las Condes, Región Metropolitana y solidariamente en contra de don Cristian Gabriel Ramón Le Dantec Gallardo, pensionado, con domicilio en La Gioconda N° 4344, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

Fundamenta su demanda en que la formación de médicos especialistas, como parte de las políticas públicas establecidas por el Estado de Chile para mejorar el acceso de la población a más y mejores prestaciones de salud, se encuentra regulada en la ley 19.664, en el Decreto Supremo 507 del Ministerio de Salud de 1.991 y en el Decreto 91 de 2001 del mismo Ministerio citado.

En síntesis, la formación de médicos especialistas, implica una vinculación cuyo énfasis se encuentra en la formación y capacitación de médicos en una especialidad definida previamente, siguiendo los procedimientos y requisitos establecidos en la normativa citada.

Como primera cuestión, dice, los Servicios de Salud, realizan un proceso administrativo por sí o a través de la Subsecretaría de Redes Asistenciales del Ministerio de Salud, para seleccionar y otorgar Becas a médicos interesados en dicha modalidad de especialización.

Un vez que se otorga la Beca respectiva, el Servicio de Salud correspondiente asume como principal obligación, el pago de los aranceles y



matrículas implícitos en el programa otorgado por el centro formador correspondiente y que de otra manera, serían de cargo del médico beneficiario de la beca.

Por su parte, el médico beneficiario asume fundamentalmente 2 obligaciones: a) Cumplir los requisitos académicos y docente asistenciales, con el objeto de obtener la especialización respecto de la que se le ha otorgado la beca; y b) Al término del período de formación, el Médico respectivo debe realizar el denominado período asistencial obligatorio, que consiste en la obligación de desempeñarse por un lapso equivalente al doble de la duración de la beca, en algún establecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud.

Por otro lado, al momento de la vinculación, el profesional respectivo debe suscribir un convenio en el que consten sus derechos y obligaciones y otorgar una garantía, para que en caso que incumpla cualquiera de sus obligaciones docente asistenciales, académicas, administrativas o el respectivo período asistencial obligatorio, se asegure la restitución de las cantidades que el Servicio hubiese invertido en él, así como los recargos que contempla la normativa aplicable al caso, de acuerdo a lo previsto en el artículo 23 del Decreto Supremo N° 507 de 1991, del Ministerio de Salud.

Refiere al otorgamiento de la beca al demandado Marcelo Le Dantec. Señala que es en este contexto, que con fecha 29 de mayo de 2012, mediante Ordinario C32 N° 1585 de la Subsecretaría de Redes Asistenciales, se informa al Servicio de Salud que se ha otorgado al demandado Marcelo Sebastián Le Dantec Valenzuela, una beca en medicina de Urgencia, en el contexto del Programa Extraordinario de Formación de Médicos de Urgencia del año 2012, impartido por la Universidad de Santiago de Chile.

En el referido Ordinario, establecen las condiciones y modalidades de contratación, para efectos de que el profesional señalado- actual demandado- cumpliera su programa de formación, de conformidad con la normativa aplicable en la especie.

De la convención existente entre las partes.

En este capítulo de su demanda sostiene que tal como se ha referido en acápite anteriores y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 19 del Decreto Supremo N° 507 de 1990 del Ministerio de Salud, la demandada suscribió con su representado- Servicio de Salud Metropolitano Norte- un convenio en el que se dejó expresa constancia de sus derechos y obligaciones, así como la constitución de una garantía, consistente en la cláusula penal establecida en las cláusulas segunda y sexta.



El convenio citado, fue suscrito mediante escritura pública otorgada ante el Notario de la 29° Notaría de Santiago, don Raúl Undurraga Laso, con fecha 06 de junio de 2013. En la convención suscrita por las partes y de acuerdo a la normativa, el demandado asumió 2 principales obligaciones, esto es: a) el cumplimiento de los requisitos académicos y docente asistenciales, con el objeto de obtener la especialización que se le ha otorgado; y b) el cumplimiento al finalizar el programa, del denominado período asistencial obligatorio, consistente en desempeñarse como médico por un tiempo equivalente al doble de la duración del programa en un establecimiento de la Red del Servicio de Salud Metropolitano Norte, sin perjuicio de los demás derechos y obligaciones establecidas en la normativa y en el convenio en cuestión.

El incumplimiento del demandado Sr. Le Dantec Valenzuela de la convención existente entre las partes.

Indica que de acuerdo a lo informado mediante memorándum N° 826 de 01 de diciembre de 2016 de la subdirección de _gestión Asistencial del Servicio de Salud Metropolitano Norte, el demandado Le Dantec Valenzuela, no ha dado cumplimiento a su período asistencial obligatorio, toda vez que habiendo concluido su período de formación, no dio cumplimiento al mismo sin solución de continuidad, como lo ordena las normativa contenida en el Decreto Supremo N° 507 de 1991 del Ministerio de Salud.

De acuerdo a la cláusula primera de la convención suscrita entre su representada y la demandada, se estableció la obligación de dicha parte de hacer devolución de la beca otorgada, mediante el cumplimiento del denominado Período Asistencial Obligatorio en algún establecimiento dependiente del Servicio de Salud Metropolitano Norte, por un plazo igual al doble de la duración de la Beca.

Por lo anterior y al haber incumplido dicha obligación dado que no cumplió con el referido Período Asistencial Obligatorio, de conformidad con lo previsto en los artículos 17 y 24 del Decreto 507 de 1991 del Ministerio de Salud, así como en lo pactado en la cláusula primera de la referida convención, mediante Resolución Exenta N° 3204 de 30 de diciembre de 2016, se declaró inhabilitado a don Marcelo Sebastián Le Danfec Valenzuela, para postular, ser contratado o designado en cualquier cargo de la Administración del Estado, por un lapso de seis años y disponer el cobro de la garantía otorgada por el demandado citado.

Sobre el particular, hace presente que los artículos citados establecen, en lo pertinente que: Artículo 17: " .. . El término de la beca, implica el compromiso u obligación por parte del becario de efectuar una fase asistencial a continuación del período formativo, en calidad de funcionario, en algún establecimiento del



Sistema Nacional de Servicios de Salud por un lapso igual al doble del de la duración de la beca ... ". Por su parte, el artículo 24 del referido cuerpo reglamentario, establece en lo que interesa: 11 ••• el incumplimiento por parte del becario de cualquiera de sus deberes y con posterioridad del período asistencial obligatorio, lo inhabilitará a postular para ser contratado o designado en cualquier cargo de la Administración del Estado, hasta por un lapso de seis años; sin perjuicio de hacersele efectiva por la autoridad correspondiente la garantía, que hubiese otorgado ... ".

Asimismo, como se señaló la cláusula primera de la convención suscrita por las partes se estableció la obligación de dar cumplimiento al período asistencial obligatorio, como obligación correlativa de la beca que le ha sido otorgada.

De lo expuesto, señala, se advierte, que la demandada ha incumplido una de las obligaciones principales establecidas por el convenio suscrito por las partes y la normativa aplicable, consistente en dar cumplimiento al Período Asistencial Obligatorio, consistente en desempeñarse como médico por un tiempo equivalente al doble de la duración del programa en un establecimiento de la Red del Servicio de Salud Metropolitano Norte.

En esta virtud y habiendo incumplido la obligación de hacer a que se encontraba sujeto por el convenio suscrito con su representada, es que procede que le indemnice los perjuicios consiguientes, como se dirá en los acápites siguientes.

e.- Responsabilidad contractual. Refiere que en mérito de lo expuesto, al haber incumplido una de las principales obligaciones que asumió el demandado de conformidad con la normativa de formación de especialistas y la convención suscrita por las partes, es que incurrió en una conducta que genera a su respecto responsabilidad contractual.

En efecto, la responsabilidad contractual se ha definido por la doctrina como "la obligación que pesa sobre una persona de indemnizar a otra por el incumplimiento de una obligación que causa daño a otro".

Se ha señalado además que los requisitos de la responsabilidad contractual, en lo que nos interesa, son los siguientes: 1) El incumplimiento de una obligación; 2) Que el incumplimiento sea imputable al deudor; 3) Que el deudor esté constituido en mora; 4) La existencia de daño; y 5) La relación de causalidad entre el daño y el incumplimiento del deudor.

En la especie, se dan todos y cada uno de los requisitos de la responsabilidad contractual.

En efecto: 1) Existe un incumplimiento, consistente en que el demandado no cumplió con su principal obligación establecida en el convenio suscrito con su



representada de dar cumplimiento al denominado Período Asistencial Obligatorio. 2) Dicho incumplimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 1547 del Código Civil, se presume culpable, motivo por el cual, es imputable al deudor. 3) El deudor ha sido constituido en mora con la interposición de la presente demandada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 1551 del Código Civil. 4) Existe un daño causado a su representada, consistente en los pagos que debió realizar por concepto de aranceles, matrículas y remuneraciones, sin contar como contrapartida con un médico especialista que se desempeñare en algún establecimiento de la red, dando cumplimiento al período asistencial obligatorio; y 5) Existe relación de causalidad entre el incumplimiento del deudor y el daño causado a su representada, toda vez que de no mediar el incumplimiento contrario, no se habrían producido los perjuicios consiguientes.

Por lo anterior, ha nacido la obligación del demandado de indemnizar a su representada.

Cláusula penal: evaluación convencional y anticipada de los perjuicios causados. Expresa al efecto que, llegado este orden de ideas, cabe señalar que tal como consta en la cláusulas segunda y sexta de la convención suscrita mediante escritura pública otorgada ante el Notario de la 29° Notaría de Santiago, don Raúl Undurraga Laso, con fecha 06 de junio de 2013 las partes avaluaron de forma anticipada los perjuicios que se derivaran del incumplimiento de las obligaciones del demandado, en la suma de 2.508 Unidades de Fomento. Por lo anterior, el demandado deberá ser condenado al pago de dicha cantidad por concepto de indemnización de perjuicios, dado que las partes avaluaron anticipada y convencionalmente los perjuicios derivados del incumplimiento.

Codeudor solidario: Dice que como consta en la Cláusula Décima de la convención suscrita por las partes, el demandado don Cristian Gabriel Ramón le Dantec Gallardo, se constituyó como fiador y codeudor solidario respecto de todas las obligaciones contraídas por don Marcelo Sebastián le Dantec Valenzuela, entre las que figura el pago de la cláusula penal ya señalada en acá pites anteriores.

EL DERECHO:

En este capítulo de su libelo pretensor señala el artículo 1545 del Código Civil que dispone: "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales".

En el caso sub lite, las partes han suscrito un contrato mediante escritura pública de fecha 06 de junio de 2013, el que constituye ley para los contratantes.



Por otro lado, el Decreto N° 507 de 1991 del Ministerio de Salud, que regula el régimen al que se someten los profesionales becarios, establece en su artículo 17° que " ... El término de la beca, implica el compromiso u obligación por parte del becario de efectuar una fase asistencial a continuación del período formativo, en calidad de funcionario, en algún establecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud por un lapso igual al doble del de la duración de la beca ... ". Asimismo, el artículo 24 del referido cuerpo reglamentario, establece en lo que interesa, que el incumplimiento por parte del becario de cualquiera de sus deberes y con posterioridad del período asistencial obligatorio, lo inhabilitará a postular, para ser contratado o designado en cualquier cargo de la Administración del Estado, hasta por un lapso de seis años; sin perjuicio de hacersele efectiva por la autoridad correspondiente la garantía que hubiese otorgado.

Como ha señalado, mediante Resolución Exenta N° 3204 de 30 de diciembre de 2016 del Servicio de Salud Metropolitano Norte, se dispuso la inhabilidad del demandado Le Dantec Valenzuela para ejercer cargos públicos y se ordenó el cobro de la garantía otorgada por la profesional, pago que no se ha realizado hasta la fecha. Por otro lado, dado el incumplimiento del demandado en relación con su principal obligación, se ha generado a su respecto la obligación de indemnizar a su representada. En este sentido, el artículo 1553 del Código Civil, en su numeral tercero establece que si la obligación es de hacer y el deudor se constituye en mora, podrá pedir el acreedor, junto con la indemnización de la mora, cualquiera de estas tres cosas, a elección suya:" ... 3°. Que el deudor le indemnice de los perjuicios resultantes de la infracción del contrato ... "

Como ha referido, la principal obligación del demandado estaba constituida por dar cumplimiento al denominado Período Asistencial Obligatorio, consistente en desempeñarse como médico por un tiempo equivalente al doble de la duración del programa en un establecimiento de la Red del Servicio de Salud Metropolitano Norte. Como puede advertirse, se trata de una obligación de hacer, cuyo incumplimiento, autoriza a su representada a solicitar la indemnización de perjuicios, sin necesidad de solicitar el cumplimiento forzado ni la resolución del contrato, en atención a que tal como se ha resuelto, la norma del artículo 1553 es especial, de aplicación preferente y debe interpretarse armónicamente con el artículo 1489 del Código Civil.

Por otro lado, las partes avaluaron los perjuicios derivados del incumplimiento del deudor, anticipada y convencionalmente, mediante una clausula penal, según consta en la cláusulas segunda y sexta de la convención suscrita entre las partes, motivo por el cual, a dicho monto debe ascender la indemnización de perjuicios solicitada.



En el mismo sentido, los artículos 1537, 1542 Y 1543 del Código Civil autorizan a exigir el cumplimiento de la pena en forma directa sin necesidad de pedir ni el cumplimiento de la obligación principal, ni la resolución del contrato.

En esta virtud, y al tenor de las consideraciones que anteceden, es que procede que los demandados sean condenados al pago de la cláusula penal, a título de indemnización de perjuicios, perjuicios evaluados anticipada y convencionalmente en la cláusula citada, motivo por el cual solicita así declararlo.

Pide, conforme a las normas legales que cita, declarar: a) Que el demandado Marcelo Sebastián Le Dantec Valenzuela ha incumplido la convención suscrita entre las partes con fecha 06 de junio de 2013; b) Que como consecuencia del incumplimiento contrario, se condena a don Marcelo Sebastián Le Dantec Valenzuela a pagar a título de indemnización de perjuicios la suma 2.508 Unidades de Fomento, en su equivalente en pesos a la fecha de su pago efectivo, ascendente a la fecha de esta demanda a la cantidad de S 67.524.639 (sesenta y siete quinientos veinticuatro mil seiscientos treinta y nueve pesos) suma en que las partes avaluaron anticipada y convencionalmente los perjuicios derivados del incumplimiento del demandado en las cláusulas segunda y sexta de la convención suscrita ente las partes con fecha 06 de junio de 2013, o en la cantidad menor que se estime de acuerdo al mérito del proceso, en caso que se solicite la moderación de la referida cláusula penal; c) Que la cantidad que se ordene pagar en conformidad a lo señalado en el literal anterior, sea con el interés máximo convencional para operaciones reajusta bies, calculado entre la fecha de la mora o simple retardo y hasta la fecha del pago total y efectivo de lo adeudado. d) Que se condena solidariamente a don Cristian Gabriel Ramón Le Dantec Gallardo, ya individualizado, al pago de las cantidades señaladas en literales b) y c) precedentes; y e) Que se condena a los demandados al pago de las costas de la causa.

Por el primer otrosí de su demanda, y en subsidio de la demandada de indemnización de perjuicios interpuesta en lo principal, y para el caso que se estime que no es procedente demandar indemnización de perjuicios como remedio contractual autónomo, interpone demanda de resolución de contrato con indemnización de perjuicios en contra de don Marcelo Sebastián Le Dantec Valenzuela, médico cirujano, con domicilio en Américo Vespuccio N° 375, departamento N° 1402, Comuna de Las Condes, Región Metropolitana y solidariamente en contra de don Cristian Gabriel Ramón Le Dantec Gallardo, pensionado, con domicilio en La Gioconda N° 4344, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.



Como primera cuestión señala que por razones de economía procesal, da por expresamente reproducidas los fundamentos de hecho de la demanda interpuesta en lo principal.

Reitera que el demandado principal- Marcelo Sebastián Le Dantec Valenzuela -fue beneficiado con una beca otorgada por su representada, para que cursara un programa de formación en Medicina de urgencia en la Universidad de Santiago de Chile.

En este contexto y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 19 del Decreto Supremo N° 507 de 1990 del Ministerio de Salud, el demandado suscribió con mi representado- Servicio de Salud Metropolitano Norte- un convenio en el que se dejó expresa constancia de los derechos y obligaciones del Becario, así como la constitución de una garantía, consistente en la cláusula penal establecida en las cláusulas segunda y sexta. El convenio citado, fue suscrito mediante escritura pública otorgada ante el Notario de la 29° Notaría de Santiago, don Raúl Undurraga Laso, con fecha 06 de junio de 2013. En la convención suscrita por las partes y de acuerdo a la normativa aplicable, el demandado principal asumió 2 principales obligaciones, esto es: a) el cumplimiento de los requisitos académicos y docente asistenciales, con el objeto de obtener la Subespecialización en Anestesiología y Reanimación; y b) el cumplimiento al finalizar el programa, del denominado período asistencial obligatorio, consistente en desempeñarse como médico por un tiempo equivalente al doble de la duración del programa en un establecimiento de la Red del Servicio de Salud Metropolitano Norte, sin perjuicio de los demás derechos y obligaciones establecidas en la normativa y en el convenio en cuestión.

No obstante lo anterior, De acuerdo a lo informado mediante memorándum N° 826 de 01 de diciembre de 2016 de la Subdirección de Gestión Asistencial del Servicio de Salud Metropolitano Norte, el demandado Le Dantec Valenzuela, no ha dado cumplimiento a su período asistencial obligatorio, toda vez que habiendo concluido su período de formación, no dio cumplimiento al mismo sin solución de continuidad, como lo ordena la normativa contenida en el Decreto Supremo N° 507 de 1991 del Ministerio de Salud. De acuerdo a la cláusula primera de la convención suscrita entre su representada y el demandado, se estableció la obligación de dicha parte de hacer devolución de la beca otorgada, mediante el cumplimiento del denominado Período Asistencial Obligatorio en algún establecimiento dependiente del Servicio de Salud Metropolitano Norte, por un plazo igual al doble de la duración de la Beca.

Por lo anterior y al haber incumplido dichas obligaciones al ser eliminada del programa de formación respectivo y de conformidad con lo previsto en los



artículos 17 y 24 del Decreto 507 de 1991 del Ministerio de Salud, así como en lo pactado en las cláusulas primera y sexta de la referida convención, mediante Resolución Exenta N° 3204 de 30 de diciembre de 2016 se inhabilitó a don Marcelo Sebastián le Dantec Valenzuela, para postular, ser contratado o designado en cualquier cargo de la Administración del Estado, por un lapso de seis años y disponer el cobro de la garantía otorgada por el demandado citado.

En esta virtud, es que se ha cumplido la condición resolutoria envuelta en todo contrato bilateral, lo que habilita a su representada a solicitar la resolución de la convención existente entre las partes, con indemnización de perjuicios.

Sobre el particular, señala que el artículo 1489 del Código Civil, establece que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

Agrega el precepto citado, que en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios.

Por otro lado, en la especie se cumplen todos los requisitos de la indemnización de perjuicios derivada del incumplimiento contrario. En efecto: a) Existe un incumplimiento, consistente en que el demandado no cumplió con su principal obligación establecida en el convenio suscrito con su representada de dar cumplimiento al denominado Período Asistencial Obligatorio, desempeñándose como médico por un tiempo equivalente al doble de la duración del programa en un establecimiento de la Red del Servicio de Salud Metropolitano Norte. b) Dicho incumplimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 1547 del Código Civil, se presume culpable, motivo por el cual, es imputable al deudor. e) El deudor ha sido constituido en mora con la interposición de la presente demandada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 1551 del Código Civil. d) Existe un daño causado a su representada, consistente en los pagos que debió realizar por concepto de aranceles, matrículas y remuneraciones, sin contar como contrapartida con un médico especialista que se desempeñare en algún establecimiento de la red, dando cumplimiento al período asistencial obligatorio; y e) Existe relación de causalidad entre el incumplimiento del deudor y el daño causado a su representada, toda vez que de no mediar el incumplimiento contrario, no se habrían producido los perjuicios consiguientes.

Por lo anterior, y tal como se acreditará en la oportunidad procesal correspondiente, ha nacido la obligación del demandado de indemnizar a su representada.

Agrega en relación con la indemnización de perjuicios, que tal como consta en las cláusulas segunda y sexta de la convención suscrita por las partes, se



avaluaron de forma anticipada los perjuicios que se derivaran del incumplimiento de las obligaciones del demandado, en la suma de 2.508 Unidades de Fomento, en su equivalente en pesos a la fecha de su pago efectivo, devengándose además el interés máximo convencional para operaciones reajusta bias, calculado entre la fecha de la mora o simple retardo y hasta la fecha del pago total y efectivo de lo adeudado.

Por lo anterior, los demandados deberán ser condenados al pago de dichas cantidades, por concepto de indemnización de perjuicios, dado que las partes avaluaron anticipada y convencionalmente los perjuicios derivados del incumplimiento.

Reitera que de acuerdo a la cláusula Décima de la convención suscrita por las partes, el codemandado don Cristian Gabriel Ramón Le Dantee Gallardo se constituyó como fiador y codeudor solidario respecto de todas las obligaciones contraídas por don Marcelo Sebastián Le Dantee Valenzuela, entre las que figura el pago de la cláusula penal señalada en el párrafo anterior.

En esta virtud, y al haberse cumplido el evento de la condición resolutoria tácita, es que procede que SS. declare la resolución del contrato, con indemnización de perjuicios, perjuicios avaluados por las partes de manera anticipada y convencionalmente en la cantidad de 2.508 Unidades de Fomento, en su equivalente en pesos a la fecha de su pago efectivo, además del interés máximo convencional para operaciones reajusta bias, calculado entre la fecha de la mora o simple retardo y hasta la fecha del pago total y efectivo de lo adeudado.

Solicita, de acuerdo a las normas legales que cita, que se declare: a) Que el demandado Marcelo Sebastián Le Dantee Valenzuela ha incumplido la convención suscrita entre las partes con fecha 06 de junio de 2013. b) Que como consecuencia del incumplimiento contrario, se declara la Resolución de la convención suscrita entre las partes con fecha 06 de junio de 2013. c) Que como consecuencia del incumplimiento contrario, se condena a don Mareelo Sebastián Le Dantee Valenzuela a pagar a título de indemnización de perjuicios la suma 2.508 Unidades de Fomento, en su equivalente en pesos a la fecha de su pago efectivo, ascendente a la fecha de esta demanda a la cantidad de S 67.524.639 (sesenta y siete quinientos veinticuatro mil seiscientos treinta y nueve pesos) suma en que las partes avaluaron anticipada y convencionalmente los perjuicios derivados del incumplimiento del demandado en las cláusulas segunda y sexta de la convención suscrita ente las partes con fecha 06 de junio de 2013, o en la cantidad menor que se estime de acuerdo al mérito del proceso, en caso que se solicite la moderación de la referida cláusula penal; d) Que la cantidad que se ordene pagar en conformidad a lo señalado en el literal anterior, sea con el interés



máximo convencional para operaciones reajusta bies, calculado entre la fecha de la mora o simple retardo y hasta la fecha del pago total y efectivo de lo adeudado. e} Que se condena solidariamente a don Cristian Gabriel Ramón Le Dantec Gallardo, ya individualizado, al pago de las cantidades señaladas en literales c) y d) precedentes; y e} Que se condena a los demandados al pago de las costas de la causa.

El 31/8/2018 Don CRISTÓBAL GUERRERO CORTÉS, Abogado, en representación de los demandados contesta la demanda principal, solicitando su íntegro rechazo, con costas.

Fundamenta su defensa en que el Sr. Marcelo Sebastián Le Dantec Valenzuela se recibió de Médico Cirujano a fines del año 2011. Durante los primeros meses del año 2012, se desempeñó en la urgencia del Hospital Militar, donde recibió la oferta de trasladarse al Hospital San José y obtener una beca de especialización en urgencia. El referido ofrecimiento le fue realizado por el médico Sr. Rinaldo Basso, quien se desempeñaba como Jefe de la Urgencia del indicado Hospital San José, dependiente del Servicio de Salud Metropolitano Norte. Lo ofrecido por el Dr. Basso fue lo siguiente: - Ingresar a prestar servicios al Servicio de Urgencia del Hospital San José en la modalidad de 28 horas semanales.- Realizar la especialización de Urgencia en la Universidad de Santiago, de la que el Dr. Basso formaba parte como docente (siendo más tarde Jefe del Programa de Especialización en Urgencia,), la que suponía la prestación de servicios en la modalidad de 22 horas adicionales, en las que harían los becados las rotaciones respectivas por las distintas áreas de la especialidad (cabe consignar que los programas de especialización en medicina no consideran horas lectivas en modalidad de clases expositivas, sino “rotaciones” prácticas en distintas áreas, que constituyen trabajos directamente en centros asistenciales, apoyados por un Médico guía). -Cumplir el Período Asistencial Obligatorio “PAO” (Obligación de cumplimiento de un determinado periodo de trabajo en un centro del servicio otorgante de la beca de especialidad por parte del becario, correspondiente al doble de la duración del programa respectivo) desde el primer día de trabajo en la modalidad de 28 horas para las que había sido contratado en el Hospital San José. -Que el PAO lo realizaría en el Servicio de Urgencia del Hospital San José.

Todas las condiciones descritas precedentemente fueron el motivo por el cual su representado Sr. Marcelo Le Dantec decidió ingresar a prestar servicios como médico al servicio de Urgencia del Hospital San José y al programa de especialización en urgencia de la Universidad de Santiago, aceptando la beca otorgada por el Servicio de Salud Metropolitano Norte. Si no se le hubieran



otorgado tales condiciones, no lo hubiera aceptado, cuestión que será probada de forma clara y sin dejar duda alguna.

Agrega que con fecha 01 de Abril del año 2012, comenzó a trabajar en la urgencia del Hospital San José con un nombramiento por 28 horas. A fines de Mayo del año 2012, se le asignó la referida beca de formación, siendo destinado mediante comisión de estudios al Servicio de Salud Metropolitano Norte, complementando el nombramiento referido en el párrafo anterior con una carga adicional de 22 horas de labores asistenciales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento de la Ley 19.664.

Antecedentes relativos al periodo de formación académica.

Refiere en este párrafo de su defensa que una vez iniciado el periodo de formación académica, a requerimiento del Servicio de Salud Metropolitano Norte, los becarios le solicitaron al Jefe del Programa, el Médico Sr. Ricardo Peña González, el programa de estudios propiamente tal y la calendarización académica para los tres años que se extendería el mismo. Dicha solicitud no tuvo resultados positivos, ya que el referido Sr. Peña nunca entregó la información solicitada, aduciendo razones inauditas e inadmisibles. En efecto, con fecha 21 de agosto del año 2012, don Ricardo Peña González remitió una carta a todos quienes se encontraban cursando la especialidad en urgencia, en la cual señaló, en síntesis, lo siguiente: "...debo señalar que considerando no poder garantizar los campos clínicos para los tres años de Formación en la Especialidad de Medicina de Urgencia, no es posible calendarizar rigurosamente estos tres años, sin que puedan sufrir modificaciones las pasadas respectivas a la especialidad y ante la negativa por parte de ustedes de hacer el 100% de las rotaciones fuera del Campo Clínico Hospital San José (cuestión completamente falsa, puesto que ya en ese período las rotaciones se estaban desarrollando fuera del citado Hospital), debo informar que quedan en libertad de acción..."

En la carta citada en el numeral anterior, el Sr. Peña agregó además, lo siguiente: "Cabe señalar, que dentro de estos meses en las reuniones clínicas efectuadas, se entregó toda la parte teórica correspondiente a los primeros meses de Formación de la especialidad de Medicina de Urgencia, si ustedes lo requieren podrían recibir un certificado correspondiente a "Curso de Capacitación en Urgencia", previa rendición de la prueba correspondiente a las materias entregadas."

Luego de la carta referida en los párrafos precedentes, el Médico Sr. Ricardo Peña González renunció a su cargo de Jefe del Programa Medicina de Urgencia, asumiendo el cargo el Médico Sr. Rinaldo Basso, quien de igual forma que el Sr. Peña nunca cumplió con la obligación de entregar un programa y



calendarización, derivando tal responsabilidad, en la práctica, en los propios becarios, quienes más tarde tuvieron que organizar ellos las rotaciones respectivas para poder completar su periodo de formación.

Por otra parte, hace presente que el Médico Sr. Rinaldo Basso reunía una doble calidad, siendo Jefe del Programa Docente y simultáneamente Jefe del Servicio de Urgencia del Hospital San José, en el cual se desempeñaba su representado, don Marcelo Le Dantec, conforme al nombramiento de 28 horas referido anteriormente. La labor del Médico Sr. Basso se traducía en que era él quien estaba a cargo de las rotaciones de los becarios, debiendo efectuar las evaluaciones de las mismas y dejar constancia de ellas en los antecedentes académicos respectivos para cada uno de los alumnos, cuestión que su representado, Marcelo Le Dantec, así como los demás, confió se hacía. Sin embargo, habiendo ya terminado el tiempo de formación en el programa y, atendido que no le permitían dar el examen final para recibir el título de la especialidad, se enteró que tales evaluaciones no se habían registrado, con lo que a pesar de haber realizado satisfactoriamente las rotaciones de urgencia y UCI 5 particularmente, no había constancia de aquello por una negligencia inexcusable del Dr. Basso, a la Sazón Jefe del Programa de Estudios y representante del Servicio de Salud Metropolitano Norte, demandante en estos autos. En efecto, en los registros de la Escuela de Postgrado de Medicina de la Universidad de Santiago de Chile (USACH), consta que el Sr. Marcelo Le Dantec sólo habría cursado 16 meses el programa, situación que desde luego no es en absoluto efectiva, ya que cursó la totalidad de los tres años de programa, cumpliendo satisfactoriamente con todas las rotaciones y evaluaciones respectivas.

A mayor abundamiento, dice, es relevante dar cuenta que, tal fue el desorden que existió respecto de los becarios en la Unidad de Urgencias que el Sr. Marcelo Le Dantec nunca recibió información alguna proveniente de la Universidad de Santiago, Universidad que otorga el correspondiente título, ni del Jefe del Programa, relativa a incumplimientos, deficiencias o irregularidades en su desempeño como becario del programa, continuando el mismo con sus actividades y rotaciones en forma regular, sin que, por una negligencia inexcusable de las autoridades encargadas del programa y particularmente del Sr. Rinaldo Basso, quedara registro de ellas.

Consecuentemente con lo señalado, don Marcelo Le Dantec nunca fue eliminado del programa docente ni tampoco recibió el título de Médico especialista.

Sin perjuicio de todo lo anterior, continuó con sus actividades normales en la urgencia del Hospital San José, pero no atendiendo los casos de urgencia



propriadamente tales, como se le había comprometido al serle ofrecida la beca por el Dr. Basso, sino que en otras unidades, concluyendo las mismas a fines del mes de mayo del año 2015.

En el mes de julio del año 2015, atendido que no estaba desarrollando las labores que le habían comprometido, fue reasignado dentro del Hospital San José a la Unidad 6 Coronaria, que le era de mayor interés, a pesar de no ser lo ofrecido, en un régimen de 28 horas semanales, dando cumplimiento al PAO.

El cumplimiento al periodo asistencial obligatorio (PAO) en la Unidad Coronaria en las 28 horas asignadas fue autorizado por la encargada de los programas de formación de especialistas del Servicio de Salud Metropolitano Norte. En el mes diciembre del año 2016, en consideración a que el programa académico había terminado hacía más de un año y aún el Sr. Marcelo Le Dantec no había recibido su título de especialidad, producto de la negligencia inexcusable de las Autoridades del programa y, asimismo, del Servicio de Salud; teniendo presente que se le informó que todo el período de prestación de servicios realizado en paralelo al desarrollo del programa en régimen de 28 horas semanales no le sería considerado para el cumplimiento del PAO como se le había comprometido; y, en atención, asimismo, a que no se había respetado lo convenido en relación a que el PAO lo cumpliría ejerciendo la especialidad de urgenciólogo en la unidad de urgencias, pues se lo pretendía destinar a la atención de hospitalizados en ese servicio, cuestión completamente diferente, decidió suspender sus funciones a la espera de que se solucionaran todos los problemas y se cumplieran las obligaciones comprometidas por parte del Servicio de Salud Metropolitano Norte.

Posteriormente, el Sr. Le Dantec no volvió a tener contacto con el Servicio de Salud Metropolitano Norte, hasta que se le informó por la vía de un correo electrónico, que con fecha 28 de diciembre de 2016 había sido inhabilitado para ser contratado o designado en cualquier cargo de la Administración Pública por un lapso de seis años, por supuestamente no haber cumplido con el periodo de asistencia obligatorio (PAO).

Respecto del Convenio suscrito entre las partes.

Indica al efecto que con fecha 06 de junio del año 2013, en circunstancias que ya había transcurrido un año del inicio del proceso académico, se le exigió al Sr. Marcelo Le Dantec, para continuar con la beca académica y su trabajo, la firma de una escritura pública denominada "Reconocimiento de deuda, obligación de pago y convenio de especialización para becas de especialidad", destinada a garantizar el cumplimiento del programa y posterior periodo asistencial obligatorio



(PAO), documento que se suscribió en esa fecha, en la Notaría de don Raúl Undurraga Laso.

En la cláusula segunda del convenio referido precedentemente, se estableció, en síntesis, lo siguiente: Valor de la beca ascendente a UF 2.500. El pago de la cifra referida en el numeral anterior se hará efectivo en el evento de cumplirse cualquiera de las condiciones que se señalan a continuación: Uno: Si el becario no cumple con el periodo asistencial obligatorio (PAO) en establecimiento dependiente del Servicio de Salud Metropolitano Norte por un plazo igual al doble de tiempo de duración del programa de formación. Dos: Si el becario no cumple cabal, íntegra y oportunamente con todas y cada una de las obligaciones por él contraídas, lo que incluye el periodo asistencial obligatorio.

El beneficiario se libera de esta sanción sólo con el cumplimiento íntegro de la obligación contraída.

Excepción de contrato no cumplido:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1552 del Código Civil: “En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumple por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”. En el asunto que nos ocupa, dice, resulta evidente que el demandante no ha cumplido con sus obligaciones, y no obligaciones accidentales, sino justamente aquellas que fueron determinantes para que su representado Sr. Marcelo Le Dantec aceptara ingresar a prestar servicios al Servicio de Salud Metropolitano Norte y cursar la especialización en Urgencia recibiendo la beca ofrecida por ese Servicio a través del Dr. Basso, como se ha señalado precedentemente. En efecto las obligaciones incumplidas fueron las siguientes: - Destinar a su representado al servicio de urgencia en el Hospital San José, para cumplir labores propias de dicha especialidad durante todo el periodo correspondiente al PAO. - Computar el PAO desde el inicio del periodo de prestación de servicios por parte de su representado para el demandante, en régimen de 28 horas semanales y no desde el término del programa.

Si bien las obligaciones consignadas precedentemente no constan escritas en el contrato citado por la demandante, ello sólo se debe a que dicho contrato se trata de un contrato de adhesión, en el que sus representados no tuvieron posibilidad alguna de discutir sus cláusulas. Más aún cuando fueron forzados a suscribirlo para poder continuar con la prestación de sus servicios y cumplimiento del programa de la especialidad.

Buena Fe contractual:

El principio de la buena fe y sus múltiples y heterogéneas proyecciones en nuestro derecho, es una materia que ha estado presente desde siempre en el



Derecho Occidental. Sobre el particular sostiene que los romanistas discuten en cuanto a sus alcances, del mismo modo que sucede entre los canonistas y entre los historiadores del Derecho en general. La sola idea de buena fe alude a los conceptos de rectitud, corrección y lealtad.

El profesor Fernando Fueyo señala que “en la acepción más amplia, válida a todas las aplicaciones de la buena fe en el derecho, buena fe significa rectitud y honradez que conducen naturalmente a la confianza”. “Esa rectitud y honradez en la conducta de la persona imponen en las relaciones con otra la fe o confianza, que hace sentir y pensar en el comportamiento leal”.

En términos genéricos y aún extrajurídicos, la expresión “buena fe” designa una actitud subjetiva interna de carácter más bien ético, de aquel sujeto que actúa correctamente, motivo por el cual, representa un verdadero estado de ánimo. En el campo del Derecho Civil, la buena fe adquiere dos dimensiones bien claras: - La buena fe subjetiva, en un sentido psicológico; y, - La buena fe objetiva, como una actuación concreta, un despliegue fáctico, un deber de conducta.

La buena fe subjetiva se refiere a la intención con que obran las personas o a la creencia con que lo hacen. En diversos ámbitos del Derecho Civil el sujeto recibe del ordenamiento un tratamiento favorable por encontrarse en la creencia, nacida de un error excusable, de que su conducta está en conformidad con aquel. Así, el artículo 706 inciso 1° del Código Civil prescribe que “la buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio”. Añade el inciso 3° del señalado artículo que “un justo error en materia de hecho no se opone a la buena fe”.

Por otra parte, la buena fe en su acepción objetiva es la que realmente interesa en materia de contratos y se encuentra claramente consagrada en el artículo 1546 del Código Civil, que prescribe, con fuerza jurídica –y no como una mera sugerencia o sugestión ética- “los contratos deben ejecutarse de buena fe, y, por consiguiente, obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella.”. En este caso, la acción de la demandante, ya desde el inicio de la relación con su representado Sr. Marcelo Le Dantec, ha estado traspasada por una mala fe evidente, puesto que ha incumplido abierta y evidentemente con aquellas obligaciones que siéndoles ofrecidas sin solicitud de su parte, fueron aquellas que llevaron de forma determinante a su representado a contratar.

La regla o principio de la buena fe objetiva impone a los contratantes el deber de comportarse correcta y lealmente en sus relaciones mutuas, desde el inicio de los tratos preliminares y hasta los momentos incluso ulteriores a la



terminación del contrato, actitud que no se condice con la actitud desplegada en cada una de esas etapas por la parte demandante.

En tal sentido objetivo, la buena fe, expresa el autor Emilio Betti, “consiste en la fidelidad a un acuerdo concluido o, dentro del círculo obligatorio, observar la conducta necesaria para que se cumpla en la forma comprometida la expectativa ajena”.

A diferencia de la buena fe subjetivamente concebida, que se aprecia en concreto por el sentenciador, mediante averiguación de la convicción íntima y personal que asistía a los contratantes, la buena fe objetiva se aprecia en abstracto, prescindiendo el juez de las persuasiones, creencias o intenciones psicológicas de los contratantes, atendiendo a la conducta socialmente exigible de las partes, exclusivamente sobre la base de la equidad, los usos y, en general, al modelo de hombre razonable.

El autor español José Puig Brutau indica acertadamente que, “en sentido objetivo se trata igualmente de juzgar la conducta del individuo, pero a base de tener en cuenta si se ajusta a las reglas admitidas acerca de lo que es recto y honesto”. La buena fe en su dimensión objetiva, agrega el autor, “se trata de un criterio de valoración objetiva para juzgar si una conducta alcanza el nivel exigible. Es un criterio objetivo de valoración, un standard o prototipo de conducta, fundado en las reglas objetivas que tipifican la honradez en el comercio o en las relaciones sociales”.

El profesor nacional Fernando Fueyo, señala que la buena fe es exigencia del cumplimiento y, por tanto, forma parte de su contenido. En efecto, el deber de prestación del deudor, el recíproco derecho del acreedor a la exigibilidad, e incluso la total y armónica conducta de ambos interesados en la relación obligatoria se rigen por el principio de la buena fe, para cuya cabal apreciación se han de considerar, según nuestro artículo 1546, la naturaleza de la obligación, la ley y la costumbre. De esta forma, cada uno de los que intervienen en la relación jurídica debe guardar fidelidad a la palabra empeñada y no defraudar la confianza o bien abusar de ella. Supone, por otra parte, conducirse como cabía esperar de cuantos con pensamiento honrado intervienen en el tráfico como contratantes, y, aún, participando en él en virtud de otros vínculos jurídicos.

En el Derecho Alemán, señalan Enneccerus, Kipp y Wolff, “la doctrina dominante y, en particular, la jurisprudencia han deducido como principio supremo y absoluto que domina todo el derecho de obligaciones, el de que todas las relaciones de obligación, en todos los aspectos y en todo su contenido, están sujetas al imperio de la buena fe”. El profesor Fernando Fueyo, sostiene que el principio de la buena fe determina la extensión del contrato, tal como lo expresa



una sentencia uruguaya que resuelve, en síntesis, lo siguiente: “En las relaciones jurídicas contractuales la voluntad de las partes es la suprema ley, y así como en la letra de las leyes suele no estar todo el derecho, tampoco en las cláusulas literales de los contratos suele encontrarse expresamente todo lo que quisieron las partes contratantes”. Por su parte, el citado insigne jurisconsulto don Emilio Betti, ha dicho, con razón, que “la buena fe contractual es una actitud de cooperación que vincula al deudor a poner energías propias al servicio de los intereses ajenos, a la vista de un cumplimiento que responde con todos sus bienes”.

Se trata, entonces, como ha sentenciado la Excma. Corte Suprema, de una extensión del deber de prestación, conforme a los dictados de la buena fe contractual, conjugando a los contratantes en una colaboración mutua en el cumplimiento de sus obligaciones, orientados a todo aquello que deriva de la naturaleza de la obligación que cada quien debe acatar, deber de conducta que se extiende durante todo el iter contractual.

Viola la norma que ordena a los contratantes comportarse de buena fe en sus relaciones comerciales, el acreedor que incumple las condiciones ofrecidas libre y voluntariamente para convencer al otro contratante de que suscriba un contrato determinado, más aún cuando ello supone un actuar contrario a este principio ya en el inicio del iter contractual. Más aún, viola dicha norma, el contratante que, a sabiendas, oculta información determinante para la estipulación de las prestaciones mutuas y el correcto cumplimiento -conforme a lo acordado- del contrato, esto es, que no podría cumplir con las condiciones ofrecidas.

Sabido es que el contrato deja de ser legítimo cuando un desequilibrio se produce entre las prestaciones recíprocas que originalmente y en la intención de los contratantes se miraron como equivalentes. Más aún cuando dicho desequilibrio era absolutamente previsible para una de las partes y lo ocultó a la otra deliberadamente, desde la etapa de las tratativas preliminares, lo que se mantuvo durante la ejecución del contrato. De conformidad con lo anterior, habiendo un incumplimiento claro y manifiesto de parte del demandante en las obligaciones comprometidas y, como se viene señalando, asimismo, del principio de buena fe contractual en su acepción objetiva, resulta claro que no le es permitido, en derecho, exigir indemnización alguna por supuesto incumplimiento contractual de su representado Sr. Marcelo Le Dantec, de modo que ella no podrá prosperar.

Incumplimiento no imputable: Sin perjuicio de todo lo señalado precedentemente, para el caso absolutamente hipotético y del todo improbable que se estime que hubo un incumplimiento por parte de su representado y que no



procede la excepción de contrato no cumplido, tal supuesto incumplimiento no le es imputable.

Sobre este punto de su defensa sostiene que su representado Sr. Marcelo Le Dantec comenzó su proceso formativo como becario en especialización de Medicina de Urgencia el día 01 de abril de 2012, y cuyo término se estableció para el día 30 de marzo de 2015, según consta en la cláusula cuarta del convenio de fecha 06 de junio de 2013, y que el referido becario trabajó para el Servicio de Salud hasta fines del mes de diciembre del año 2016, no obteniendo la correspondiente certificación en Urgencias, y más aún, ni siquiera pudiendo terminar el proceso formativo, por no existir evaluaciones de las rotaciones realizadas por la falta de registro por parte del jefe del programa y jefe del servicio de Urgencia del demandante, es evidente que tal situación tuvo como únicos responsables a las autoridades docentes (especialmente el Jefe del Programa) y al Director del establecimiento respectivo. De ahí que no le es imputable a su representado incumplimiento alguno en términos que se le pudiese exigir el resarcimiento de perjuicios de naturaleza alguna.

Sanción administrativa cursada:

Explica sobre el particular que es de la mayor gravedad la aplicación de la sanción de inhabilidad por seis años para postular, ser contratado o designado en cualquier cargo de la Administración del Estado, que pesa sobre su representado Sr. Marcelo Le Dantec, impuesta por medio de Resolución Exenta N°3204 de fecha 30 de diciembre de 2016, toda vez que la misma se funda sobre hechos que no son efectivos, pero además sin ser debidamente notificada al afectado. En efecto, dicha resolución sólo fue conocida por el Sr. Marcelo Le Dantec en el presente año 2018, es decir, más de un año y medio después de pronunciada, por lo que no tuvo oportunidad de formular descargos.

Lo anterior es relevante que se tenga presente, ya que la situación de su representado ya ha sido sancionada por la vía administrativa, en razón de los mismos hechos expuestos en la demanda. No obstante lo anterior, dicha sanción fue impuesta con claros vicios, según da cuenta el siguiente pronunciamiento de la Contraloría General de la República, en el cual se resolvió: "De lo reseñado se colige que la declaración de inhabilidad en análisis no es una sanción disciplinaria que deba ser dispuesta como consecuencia de un sumario o investigación sumaria, sino que es una medida que la ley contempla como una consecuencia especial por el incumplimiento de una obligación particular, cual es la de dar cabal satisfacción al deber de desempeño generado por el otorgamiento de una beca o comisión de estudios para el desarrollo de un programa de especialización. Sin perjuicio de lo expuesto, y en concordancia con el principio de contradictoriedad



establecido en el artículo 10 de la ley N° 19.880, los servicios de salud deben, antes de imponer la inhabilidad de que se trata, otorgar al interesado la posibilidad de formular sus descargos, para lo cual deberá comunicársele a éste el inicio del procedimiento respectivo...”.

Petición concreta: De conformidad con todo lo expuesto solicita, se rechace la demanda, con costas o, en subsidio, para el caso hipotético y del todo improbable que se estime la procedencia de la indemnización, ésta sea rebajada prudencialmente, atendidos todos los hechos relatados.

Por el otrosí de su defensa contesta la demanda subsidiaria de resolución de contrato con indemnización de perjuicios, solicitando su íntegro rechazo, con costas.

Fundamenta su contestación en los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de derecho: Con el objeto de no redundar sobre lo ya establecido, en primer término consigna que la demanda subsidiaria es completamente improcedente y no podrá prosperar, puesto que establece que su representado Sr. Marcelo Le Dantec habría asumido la siguiente obligación: “a) el cumplimiento de los requisitos académicos y docentes asistenciales, con el objeto de obtener la Subespecialización en Anestesiología y Reanimación”, cuestión que del todo falsa, puesto que su representado jamás se ha comprometido a obtener tal subespecialidad ni ha cursado programa alguno en la materia, lo que determina que el libelo subsidiario debe ser rechazado de plano, con expresa condena en costas.

Sin perjuicio de lo anterior, a mayor abundamiento, hace extensivas a esta contestación subsidiaria todo lo expuesto en lo principal de esta presentación y todos los fundamentos de derecho, en el sentido de que es procedente a estos efectos tanto la excepción de contrato no cumplido opuesta, como la alegación respecto a que el supuesto incumplimiento de su representado Sr. Marcelo Ledantec no le es en absoluto imputable.

Por consiguiente, solicita tener por contestada la demanda subsidiaria interpuesta por el Servicio de Salud Metropolitano Norte, rechazando la misma en todas sus partes, con costas.

El 25 de Septiembre de 2018 replica el actor y el 16 de Octubre duplican los demandados ajustándose a los términos de su demanda y contestación respectivamente.

El 26 de Marzo de 2019 se certificó que llamadas las partes a la audiencia de conciliación, no comparecieron.

Con fecha 22 de Mayo de 2019, se recibió la causa a prueba rindiéndose la documental y testimonial acompañada a los autos.



El 4 de Enero de 2021, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LAS TACHAS:

PRIMERO: En la audiencia del día 27 Diciembre de 2019, la parte demandante formula al testigo don RICARDO ALEJANDRO GONZÁLEZ OSSES la tacha contemplada en el Art. 358 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, la que fundamenta en que de su declaración previa se desprende que existe una relación de amistad íntima con el demandado de autos, debido al tiempo en que se conocen y de haber asistido a un evento tan íntimo, como es el matrimonio del Sr. Le Dantec y finalmente, por haber aseverado no tener ningún interés en este juicio, lo cual no explica su presencia en el día de hoy para ser testigo del demandado.

En audiencia de 24 de Diciembre del año 2019 la parte demanda tacha a la testigo doña CAROLINA GONZÁLEZ FERNÁNDEZ y al testigo don PABLO ANDRÉS CRISÓSTOMO NARANJO en virtud de lo dispuesto por el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil número 5 por cuanto de lo señalado por ambos testigos se desprende que dependen de la parte que la presente con independencia del régimen laboral que tenga y sea o no funcionario público.

SEGUNDO: Que la tacha formulada al testigo don RICARDO ALEJANDRO GONZÁLEZ OSSES, será desestimada porque la causal invocada, esto es, la íntima amistad con la parte que lo presenta no se advierte de sus declaraciones previas, siendo las inhabilidades mencionadas de estricto derecho y su comprobación debe ser fehaciente.

Respecto a las tachas formuladas a los testigos CAROLINA GONZÁLEZ FERNÁNDEZ y PABLO ANDRÉS CRISÓSTOMO NARANJO, fundadas en ser dependientes de la parte que lo presenta, están serán desestimadas por cuanto ya desde hace mucho la Excma. Corte suprema ha establecido que la causal del número cinco del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil no es aplicable a los funcionarios públicos, porque la misma esta referida a los trabajadores relacionados en virtud de un contrato de trabajo, y no a través del Estatuto Administrativo.

EN CUANTO AL FONDO:

TERCERO: Que con su demanda el actor persigue que se declare: **a)** Que el demandado Marcelo Sebastián Le Dantec Valenzuela ha incumplido la convención suscrita entre las partes con fecha 06 de junio de 2013; **b)** Que como consecuencia del incumplimiento contrario, se condena a don Marcelo Sebastián Le Dantec Valenzuela a pagar a título de indemnización de perjuicios la suma 2.508 Unidades de Fomento, en su equivalente en pesos a la fecha de su pago



efectivo, ascendente a la fecha de esta demanda a la cantidad de S 67.524.639 (sesenta y siete quinientos veinticuatro mil seiscientos treinta y nueve pesos) suma en que las partes avaluaron anticipada y convencionalmente los perjuicios derivados del incumplimiento del demandado en las cláusulas segunda y sexta de la convención suscrita ente las partes con fecha 06 de junio de 2013, o en la cantidad menor que se estime de acuerdo al mérito del proceso, en caso que se solicite la moderación de la referida cláusula penal; **c)** Que la cantidad que se ordene pagar en conformidad a lo señalado en el literal anterior, sea con el interés máximo convencional para operaciones reajusta bias, calculado entre la fecha de la mora o simple retardo y hasta la fecha del pago total y efectivo de lo adeudado. **d)** Que se condena solidariamente a don Cristian Gabriel Ramón Le Dantec Gallardo, ya individualizado, al pago de las cantidades señaladas en literales b) y c) precedentes; y **e)** Que se condena a los demandados al pago de las costas de la causa.

Fundamenta su demanda en que otorgó al demandado Marcelo Le Dantec, una Beca de especialización en la que el Servicio de Salud correspondiente asume como principal obligación, el pago de los aranceles y matrículas implícitos en el programa otorgado por el centro formador correspondiente y que de otra manera, serían de cargo del médico beneficiario de la beca.

Por su parte, el médico beneficiario asume fundamentalmente 2 obligaciones: a) Cumplir los requisitos académicos y docente asistenciales, con el objeto de obtener la especialización respecto de la que se le ha otorgado la beca; y b) Al término del período de formación, el Médico respectivo debe realizar el denominado período asistencial obligatorio, que consiste en la obligación de desempeñarse por un lapso equivalente al doble de la duración de la beca, en algún establecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud.

Indica que en cumplimiento de lo previsto en el artículo 19 del Decreto Supremo N° 507 de 1990 del Ministerio de Salud, la demandada suscribió con su representado- Servicio de Salud Metropolitano Norte- un convenio en el que se dejó expresa constancia de sus derechos y obligaciones, así como la constitución de una garantía, consistente en la cláusula penal establecida en las cláusulas segunda y sexta.

El convenio citado, fue suscrito mediante escritura pública otorgada ante el Notario de la 29° Notaría de Santiago, don Raúl Undurraga Laso, con fecha 06 de junio de 2013. En la convención suscrita por las partes y de acuerdo a la normativa, el demandado asumió 2 principales obligaciones, esto es: a) el cumplimiento de los requisitos académicos y docente asistenciales, con el objeto de obtener la especialización que se le ha otorgado; y b) el cumplimiento al



finalizar el programa, del denominado período asistencial obligatorio, consistente en desempeñarse como médico por un tiempo equivalente al doble de la duración del programa en un establecimiento de la Red del Servicio de Salud Metropolitano Norte, sin perjuicio de los demás derechos y obligaciones establecidas en la normativa y en el convenio en cuestión.

Señala que de acuerdo a lo informado mediante memorándum N° 826 de 01 de diciembre de 2016 de la subdirección de gestión Asistencial del Servicio de Salud Metropolitano Norte, el demandado Le Dantec Valenzuela, no ha dado cumplimiento a su período asistencial obligatorio, toda vez que habiendo concluido su período de formación, no dio cumplimiento al mismo sin solución de continuidad, como lo ordena la normativa contenida en el Decreto Supremo N° 507 de 1991 del Ministerio de Salud.

De acuerdo a la cláusula primera de la convención suscrita entre su representada y la demandada, se estableció la obligación de dicha parte de hacer devolución de la beca otorgada, mediante el cumplimiento del denominado Período Asistencial Obligatorio en algún establecimiento dependiente del Servicio de Salud Metropolitano Norte, por un plazo igual al doble de la duración de la Beca.

Por lo anterior y al haber incumplido dicha obligación dado que no cumplió con el referido Período Asistencial Obligatorio, de conformidad con lo previsto en los artículos 17 y 24 del Decreto 507 de 1991 del Ministerio de Salud, así como en lo pactado en la cláusula primera de la referida convención, mediante Resolución Exenta N° 3204 de 30 de diciembre de 2016, se declaró inhabilitado a don Marcelo Sebastián Le Danfec Valenzuela, para postular, ser contratado o designado en cualquier cargo de la Administración del Estado, por un lapso de seis años y disponer el cobro de la garantía otorgada por el demandado citado.

Asimismo, como se señaló la cláusula primera de la convención suscrita por las partes se estableció la obligación de dar cumplimiento al período asistencial obligatorio, como obligación correlativa de la beca que le ha sido otorgada.

De lo expuesto, señala, se advierte, que la demandada ha incumplido una de las obligaciones principales establecidas por el convenio suscrito por las partes y la normativa aplicable, consistente en dar cumplimiento al Período Asistencial Obligatorio, consistente en desempeñarse como médico por un tiempo equivalente al doble de la duración del programa en un establecimiento de la Red del Servicio de Salud Metropolitano Norte.

En esta virtud y habiendo incumplido la obligación de hacer a que se encontraba sujeto por el convenio suscrito con su representada, es que procede que le indemnice los perjuicios consiguientes.



Sobre el particular advierte que existe en la convención una Cláusula penal: o de evaluación convencional y anticipada de los perjuicios causados. Expresa al efecto que, llegado este orden de ideas, cabe señalar que tal como consta en la cláusulas segunda y sexta de la convención suscrita mediante escritura pública otorgada ante el Notario de la 29° Notaría de Santiago, don Raúl Undurraga Laso, con fecha 06 de junio de 2013 las partes avaluaron de forma anticipada los perjuicios que se derivaran del incumplimiento de las obligaciones del demandado, en la suma de 2.508 Unidades de Fomento. Por lo anterior, el demandado deberá ser condenado al pago de dicha cantidad por concepto de indemnización de perjuicios, dado que las partes avaluaron anticipada y convencionalmente los perjuicios derivados del incumplimiento.

Codeudor solidario: Dice que como consta en la Cláusula Décima de la convención suscrita por las partes, el demandado don Cristian Gabriel Ramón le Dantec Gallardo, se constituyó como fiador y codeudor solidario respecto de todas las obligaciones contraídas por don Marcelo Sebastián le Dantec Valenzuela, entre las que figura el pago de la cláusula penal ya señalada en acá pites anteriores.

Los demás fundamentos de hecho y derecho de la demanda principal y subsidiaria han quedado íntegramente referidos en la parte expositiva del presente fallo.

CUARTO: Que en su contestación de las demandas don CRISTÓBAL GUERRERO CORTÉS, Abogado, en representación de los demandados, solicita sus rechazos, con costas.

Su defensa la hace radicar en que el Sr. Marcelo Sebastián Le Dantec Valenzuela se recibió de Médico Cirujano a fines del año 2011. Durante los primeros meses del año 2012, se desempeñó en la urgencia del Hospital Militar, donde recibió la oferta de trasladarse al Hospital San José y obtener una beca de especialización en urgencia. El referido ofrecimiento le fue realizado por el médico Sr. Rinaldo Basso, quien se desempeñaba como Jefe de la Urgencia del indicado Hospital San José, dependiente del Servicio de Salud Metropolitano Norte. Lo ofrecido por el Dr. Basso fue lo siguiente: - Ingresar a prestar servicios al Servicio de Urgencia del Hospital San José en la modalidad de 28 horas semanales.- Realizar la especialización de Urgencia en la Universidad de Santiago, de la que el Dr. Basso formaba parte como docente, la que suponía la prestación de servicios en la modalidad de 22 horas adicionales, en las que harían los becados las rotaciones respectivas por las distintas áreas de la especialidad. -Cumplir el Período Asistencial Obligatorio "PAO" (Obligación de cumplimiento de un determinado periodo de trabajo en un centro del servicio otorgante de la beca de



especialidad por parte del becario, correspondiente al doble de la duración del programa respectivo) desde el primer día de trabajo en la modalidad de 28 horas para las que había sido contratado en el Hospital San José. -Que el PAO lo realizaría en el Servicio de Urgencia del Hospital San José.

Todas las condiciones descritas precedentemente fueron el motivo por el cual su representado Sr. Marcelo Le Dantec decidió ingresar a prestar servicios como médico al servicio de Urgencia del Hospital San José y al programa de especialización en urgencia de la Universidad de Santiago, aceptando la beca otorgada por el Servicio de Salud Metropolitano Norte.

Agrega que con fecha 01 de Abril del año 2012, comenzó a trabajar en la urgencia del Hospital San José con un nombramiento por 28 horas. A fines de Mayo del año 2012, se le asignó la referida beca de formación, siendo destinado mediante comisión de estudios al Servicio de Salud Metropolitano Norte, complementando el nombramiento referido en el párrafo anterior con una carga adicional de 22 horas de labores asistenciales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento de la Ley 19.664.

Antecedentes relativos al periodo de formación académica.

Refiere en este párrafo de su defensa que una vez iniciado el periodo de formación académica, a requerimiento del Servicio de Salud Metropolitano Norte, los becarios le solicitaron al Jefe del Programa, el Médico Sr. Ricardo Peña González, el programa de estudios propiamente tal y la calendarización académica para los tres años que se extendería el mismo. Dicha solicitud no tuvo resultados positivos, ya que el referido Sr. Peña nunca entregó la información solicitada, aduciendo razones inauditas e inadmisibles.

Por otra parte, hace presente que el Médico Sr. Rinaldo Basso reunía una doble calidad, siendo Jefe del Programa Docente y simultáneamente Jefe del Servicio de Urgencia del Hospital San José, en el cual se desempeñaba su representado, don Marcelo Le Dantec, conforme al nombramiento de 28 horas referido anteriormente. La labor del Médico Sr. Basso se traducía en que era él quien estaba a cargo de las rotaciones de los becarios, debiendo efectuar las evaluaciones de las mismas y dejar constancia de ellas en los antecedentes académicos respectivos para cada uno de los alumnos, cuestión que su representado, Marcelo Le Dantec, así como los demás, confió se hacía. Sin embargo, habiendo ya terminado el tiempo de formación en el programa y, atendido que no le permitían dar el examen final para recibir el título de la especialidad, se enteró que tales evaluaciones no se habían registrado, con lo que a pesar de haber realizado satisfactoriamente las rotaciones de urgencia y UCI 5 particularmente, no había constancia de aquello por una negligencia inexcusable



del Dr. Basso, a la Sazón Jefe del Programa de Estudios y representante del Servicio de Salud Metropolitano Norte, demandante en estos autos. En efecto, en los registros de la Escuela de Postgrado de Medicina de la Universidad de Santiago de Chile (USACH), consta que el Sr. Marcelo Le Dantec sólo habría cursado 16 meses el programa, situación que desde luego no es en absoluto efectiva, ya que cursó la totalidad de los tres años de programa, cumpliendo satisfactoriamente con todas las rotaciones y evaluaciones respectivas.

A mayor abundamiento, dice, es relevante dar cuenta que, tal fue el desorden que existió respecto de los becarios en la Unidad de Urgencias que el Sr. Marcelo Le Dantec nunca recibió información alguna proveniente de la Universidad de Santiago, Universidad que otorga el correspondiente título, ni del Jefe del Programa, relativa a incumplimientos, deficiencias o irregularidades en su desempeño como becario del programa, continuando el mismo con sus actividades y rotaciones en forma regular, sin que, por una negligencia inexcusable de las autoridades encargadas del programa y particularmente del Sr. Rinaldo Basso, quedara registro de ellas.

Consecuentemente con lo señalado, don Marcelo Le Dantec nunca fue eliminado del programa docente ni tampoco recibió el título de Médico especialista.

Sin perjuicio de todo lo anterior, continuó con sus actividades normales en la urgencia del Hospital San José, pero no atendiendo los casos de urgencia propiamente tales, como se le había comprometido al serle ofrecida la beca por el Dr. Basso, sino que en otras unidades, concluyendo las mismas a fines del mes de mayo del año 2015.

En el mes de julio del año 2015, atendido que no estaba desarrollando las labores que le habían comprometido, fue reasignado dentro del Hospital San José a la Unidad 6 Coronaria, que le era de mayor interés, a pesar de no ser lo ofrecido, en un régimen de 28 horas semanales, dando cumplimiento al PAO.

El cumplimiento al periodo asistencial obligatorio (PAO) en la Unidad Coronaria en las 28 horas asignadas fue autorizado por la encargada de los programas de formación de especialistas del Servicio de Salud Metropolitano Norte. En el mes diciembre del año 2016, en consideración a que el programa académico había terminado hacía más de un año y aún el Sr. Marcelo Le Dantec no había recibido su título de especialidad, producto de la negligencia inexcusable de las Autoridades del programa y, asimismo, del Servicio de Salud; teniendo presente que se le informó que todo el período de prestación de servicios realizado en paralelo al desarrollo del programa en régimen de 28 horas semanales no le sería considerado para el cumplimiento del PAO como se le



había comprometido; y, en atención, asimismo, a que no se había respetado lo convenido en relación a que el PAO lo cumpliría ejerciendo la especialidad de urgenciólogo en la unidad de urgencias, pues se lo pretendía destinar a la atención de hospitalizados en ese servicio, cuestión completamente diferente, decidió suspender sus funciones a la espera de que se solucionaran todos los problemas y se cumplieran las obligaciones comprometidas por parte del Servicio de Salud Metropolitano Norte.

Posteriormente, el Sr. Le Dantec no volvió a tener contacto con el Servicio de Salud Metropolitano Norte, hasta que se le informó por la vía de un correo electrónico, que con fecha 28 de diciembre de 2016 había sido inhabilitado para ser contratado o designado en cualquier cargo de la Administración Pública por un lapso de seis años, por supuestamente no haber cumplido con el periodo de asistencia obligatorio (PAO).

Respecto del Convenio suscrito entre las partes.

Indica al efecto que con fecha 06 de junio del año 2013, en circunstancias que ya había transcurrido un año del inicio del proceso académico, se le exigió al Sr. Marcelo Le Dantec, para continuar con la beca académica y su trabajo, la firma de una escritura pública denominada “Reconocimiento de deuda, obligación de pago y convenio de especialización para becas de especialidad”, destinada a garantizar el cumplimiento del programa y posterior periodo asistencial obligatorio (PAO), documento que se suscribió en esa fecha, en la Notaría de don Raúl Undurraga Laso.

En la cláusula segunda del convenio referido precedentemente, se estableció, en síntesis, lo siguiente: Valor de la beca ascendente a UF 2.500. El pago de la cifra referida en el numeral anterior se hará efectivo en el evento de cumplirse cualquiera de las condiciones que se señalan a continuación: Uno: Si el becario no cumple con el periodo asistencial obligatorio (PAO) en establecimiento dependiente del Servicio de Salud Metropolitano Norte por un plazo igual al doble de tiempo de duración del programa de formación. Dos: Si el becario no cumple cabal, íntegra y oportunamente con todas y cada una de las obligaciones por él contraídas, lo que incluye el periodo asistencial obligatorio.

El beneficiario se libera de esta sanción sólo con el cumplimiento íntegro de la obligación contraída.

Excepción de contrato no cumplido:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1552 del Código Civil, alega la excepción de contrato no cumplido y fundamenta la misma en que resulta evidente que el demandante no ha cumplido con sus obligaciones, y no obligaciones accidentales, sino justamente aquellas que fueron determinantes



para que su representado Sr. Marcelo Le Dantec aceptara ingresar a prestar servicios al Servicio de Salud Metropolitano Norte y cursar la especialización en Urgencia recibiendo la beca ofrecida por ese Servicio a través del Dr. Basso, como se ha señalado precedentemente. En efecto las obligaciones incumplidas fueron las siguientes: - Destinar a su representado al servicio de urgencia en el Hospital San José, para cumplir labores propias de dicha especialidad durante todo el periodo correspondiente al PAO. - Computar el PAO desde el inicio del periodo de prestación de servicios por parte de su representado para el demandante, en régimen de 28 horas semanales y no desde el término del programa.

Si bien las obligaciones consignadas precedentemente no constan escritas en el contrato citado por la demandante, ello sólo se debe a que dicho contrato se trata de un contrato de adhesión, en el que sus representados no tuvieron posibilidad alguna de discutir sus cláusulas. Más aún cuando fueron forzados a suscribirlo para poder continuar con la prestación de sus servicios y cumplimiento del programa de la especialidad.

Asimismo alega que de existir un incumplimiento este no le sería imputable a su representado.

Los demás fundamentos de hecho y derecho de la contestación de la demanda han quedado íntegramente reproducidos en la parte expositiva del presente fallo.

QUINTO: Que son hechos no controvertidos de la presente causa, los siguientes: **a)** La existencia de la convención suscrita por las partes. **b)** La existencia de la obligación que la demandante denuncia como incumplida, esto es, el cumplimiento del denominado Período Asistencial Obligatorio. **c)** La circunstancia que el demandado principal dejó de asistir voluntariamente a sus funciones.

SEXTO: Que lo controvertido es la naturaleza de las obligaciones que vincula a los litigantes, por cuanto el demandado principal sostiene que existirían obligaciones no consignadas en la convención y que no fueron cumplidas por el demandante, en tanto este sostiene su demanda en las obligaciones establecidas sólo para el demandado principal en la convención.

SEPTIMO: Que, quien tiene una pretensión y la hace valer en juicio, debe acreditar fehacientemente los fundamentos de hecho en que esta se apoya, en la especie, siendo reconocida la existencia del contrato que vincula a las partes, corresponde al demandado acreditar la excepción formulada, esto es, de contrato no cumplido.

OCTAVO: Que, estos para acreditar sus asertos rindieron las siguientes probanzas:



DOCUMENTAL:

Escrito de 24/12/2019: **1.** Correo electrónico de fecha 29 de agosto de 2018, remitido por Marcelo Le Dantec desde la casilla de correo electrónico mledantec@gmail.com a la casilla jtdelcampo@guerreroycia.cl, Astuno: Fwd: Carta Dr. Ricardo Peña, por medio del cual reenvía correo de fecha 01 de diciembre 2015, remitido por Enrique Fischer Sierra, desde la casilla enriquefischer@gmail.com, que contiene adjuntos correos reenviados de fechas 1 de diciembre de 2015 y 22 de agosto de 2012, y el documento singularizado como CARTA MEDICOS SAN JOSE.doc, que también se acompaña (suscrita por el Prof. Dr. Ricardo Peña González). **2.** Correo electrónico de fecha 29 de agosto de 2018, remitido por Marcelo Le Dantec desde la casilla mledantec@gmail.com a la casilla jtdelcampo@guerreroycia.cl, asunto: asunto: Fwd: REUNION BECA DE URGENCIA, por medio del cual reenvía correo de fecha 11 de septiembre de 2015, cuyo remitente es Loreto Ponce, casilla Loreto.ponce@redsalud.gov.cl. **3.** Correo electrónico de fecha 29 de agosto de 2018, remitido por Marcelo Le Dantec desde la casilla mledantec@gmail.com a la casilla jtdelcampo@guerreroycia.cl, asunto: Fwd: INSTRUCCIÓN MINSAL, por medio del cual reenvía correo de fecha 16 de octubre de 2015, remitido por Loreto Ponce, casilla Loreto.ponce@redsalud.gov.cl.

TESTIMONIAL: En la audiencia del día 27 Diciembre de 2019, declaró en su favor el testigo don RICARDO ALEJANDRO GONZÁLEZ OSSES.

NOVENO: Que, la demandante también aportó al proceso los siguientes antecedentes:

DOCUMENTAL:

Por el Tercer Otrosí del libelo de 20/11/2019: **1.** Ordinario C32, N° 1585, de fecha 29 de mayo de 2012, emitido por la Subsecretaría de Redes Asistenciales, mediante el cual se informa al SSMN que se ha otorgado a don Marcelo Le Dantec Valenzuela una beca en medicina de urgencia en el contexto del Programa Extraordinario de Formación de Médicos de Urgencia del año 2012, impartido por la Universidad de Santiago de Chile. **2.** Escritura Reconocimiento de deuda, obligación de pago y Convenio de Especialización para becas de especialidad, de fecha 06 de junio de 2013, celebrada entre don Marcelo Le Dantec Valenzuela y el Servicio de Salud Metropolitano Norte, y firmada por el Director del SSMN de aquella época, el demandado de autos, y su aval y codeudor solidario don Cristian Gabriel Ramón Le Dantec Gallardo. **3.** Resolución Exenta N° 239 de 27 de noviembre de 2012, del Servicio de Salud Metropolitano Norte, cuya materia es el Contrato del Dr. Marcelo Le Dantec Valenzuela. **4.** Factura no afecta o exenta electrónica, de fecha 23 de diciembre de 2014, con



vencimiento el 30 de diciembre de 2014, emitida por la Sociedad de Desarrollo Tecnológico de la U. de Santiago de Chile Ltda., en el cual consta que mi representado tuvo que pagar la suma de 3.723.600 pesos correspondiente al Arancel del 1° y 2° semestre del año 2014 del Programa de Formación del Dr. Marcelo Le Dantec Valenzuela. **5.** Carta N° 130, de fecha 28 de junio de 2016, emitida por el Dr. Alfonso Jorquera Rojas, Director de aquella época del SSMN, dirigida al Dr. Marcelo Le Dantec Valenzuela, solicitándole que se presente a las 12:30 hrs., del día 11 de julio de 2016 en la Oficina de Formación de Especialistas, ubicada en Maruri 272, a fin de normalizar su situación, debido a su incumplimiento de cumplir su periodo asistencial obligatorio. **6.** Ordinario N° 1349, de fecha 19 de agosto de 2016, emitida por la Directora Subrogante del SSMN de aquella época Cap. Pamela Mundaca Muñoz, dirigida al Director de aquella época del Hospital San José, Dr. José Miguel Puccio Huidobro, quien le informa que el Dr. Le Dantec ha sido notificado en 2 oportunidades en su domicilio personal, a objeto de que asista a la Dirección para revisar su situación contractual, sin que haya asistido a ninguna de las reuniones programadas para tal efecto. **7.** Resolución Exenta N° 3204 de fecha 30 de diciembre de 2016 emitida por el Director del SSMN de aquella época Dr. Alfonso Jorquera Rojas, resolviendo poner término a la beca del Dr. Le Dantec, declararlo inhabilitado por 6 años para ser contratado o designado en cualquier cargo de la Administración del Estado; y ordenando hacer efectiva la garantía contenida en la escritura pública de fecha 06 de junio de 2013, celebrada ante el notario público don Raúl Undurraga Laso, Titular de la 29° Notaría de Santiago. **8.** Guía de entrega de cartas certificadas, de fecha 29 de enero de 2018, en la cual consta que se notificó al Dr. Le Dantec. **9.** Consulta Histórica de Funcionario del Dr. Le Dantec de fecha 13 de mayo de 2019, emitido por el Ministerio de Salud.

Por escrito del 26/12/2019: **1.** Set de Liquidaciones de Remuneraciones del Dr., Le Dantec en el Hospital San José desde el mes de octubre del año 2012, hasta el mes de julio del año 2016. **2.** Copia factura electrónica N° 13267 y 13268 emitidas por la Universidad de Santiago, respecto de las matriculas del 1 y 2 semestre del año 2014, del programa en formación de medicina de urgencia del Dr. Marcelo Le Dantec.

TESTIMONIAL: En audiencia de 24 de Diciembre del año 2019 declararon a favor de la demandante los testigos doña CAROLINA GONZÁLEZ FERNÁNDEZ y don PABLO ANDRÉS CRISÓSTOMO NARANJO.

DECIMO: Que, en primer término, cabe precisar que la acción principal se ampara en lo estatuido en el artículo 1553 del Código Civil, de acuerdo al cual, si la obligación es de hacer y el deudor se constituye en mora, podrá pedir el



acreedor, junto con la indemnización de la mora, cualquiera de estas tres cosas, a elección suya: 1ª. Que se apremie al deudor para la ejecución del hecho convenido; 2ª. Que se le autorice a él mismo para hacerlo ejecutar por un tercero a expensas del deudor; 3ª. Que el deudor le indemnice los perjuicios resultantes de la infracción del contrato.

Al efecto, la Excma. Corte Suprema, en sentencia Rol N° 7104-07, ha señalado en lo pertinente que : “ Del tenor literal de la norma se desprende que el acreedor de la obligación de hacer incumplida tiene un doble derecho: tiene siempre derecho a la indemnización de los perjuicios moratorios, esto es, a la que le corresponde por la no ejecución oportuna del hecho y, en cuanto a la obligación misma no cumplida, tiene optativamente un triple derecho: que se apremie al deudor para que cumpla, que se le autorice para hacer ejecutar la obra por un tercero a costa del deudor o que se le indemnicen los perjuicios compensatorios. Ahora bien, para ejercer cualquiera de estos derechos es previo que el deudor de la obligación de hacer haya sido constituido en mora.

El derecho que confiere el N° 3 del artículo 1553, éste evidentemente se está refiriendo a la indemnización compensatoria, pues el enunciado de la norma deja a salvo siempre el derecho pedir se le indemnicen los perjuicios moratorios. Ambas indemnizaciones reemplazan en el patrimonio del acreedor lo que habría significado económicamente el cumplimiento fiel de la obligación.

Ahora bien, el acreedor puede solicitar la indemnización compensatoria aun cuando fuere posible el cumplimiento forzado por naturaleza, ya que el precepto en estudio lo deja a su opción. En efecto, la frase de que se sirve la norma -cualquiera de estas tres cosas, a elección suya- da claramente a entender que la indemnización de perjuicios es concebible como solicitud autónoma, sin necesidad de ir aparejada a la petición de cumplimiento o de resolución del contrato de que esa obligación de hacer incumplida emanó.”.

Agrega en lo concerniente a los autos que “...y al ser notificada a la parte demandada, cabría en principio afirmar que la constituyó a ésta en mora, de conformidad con la regla del N° 3 del artículo 1551 del Código Civil”.

UNDECIMO: Que, establecida la pertinencia de la acción intentada en autos, cabe en segundo término consignar que la misma se fundamenta en las obligaciones que da cuenta la Escritura Reconocimiento de deuda, obligación de pago y Convenio de Especialización para becas de especialidad, de fecha 06 de junio de 2013, celebrada entre don Marcelo Le Dantec Valenzuela y el Servicio de Salud Metropolitano Norte, y firmada por el Director del SSMN el demandado don



Marcelo Le Dantec, y su aval y codeudor solidario don Cristian Gabriel Ramón Le Dantec Gallardo.

En este instrumento, constan las obligaciones del demandado que en síntesis son 2: **a)** Cumplir los requisitos académicos y docente asistenciales, con el objeto de obtener la especialización respecto de la que se le ha otorgado la beca; y **b)** Al término del período de formación, el Médico respectivo debe realizar el denominado período asistencial obligatorio, que consiste en la obligación de desempeñarse por un lapso equivalente al doble de la duración de la beca, en algún establecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud.

Como se advierte claramente, ambas son obligaciones de hacer.

DUODECIMO: Que, las obligaciones que le impone el contrato al demandado, consignadas en el razonamiento anterior, son, como se dijo, obligaciones de hacer. En dicho contexto, cabe reiterar, que, como lo sostiene la Excm. Corte Suprema en Ingreso Corte 6.042-05, en dicho ámbito de responsabilidad contractual es aplicable el artículo 1553 del Código Civil que otorga al acreedor el derecho a pedir, además de los perjuicios por la mora, cualquiera de los tres derechos que enumera, esto es: 1.- que se apremie al deudor para que cumpla; 2.- que se le autorice para ejecutar la obra por un tercero a expensas del deudor o bien; 3.- que se le indemnicen los perjuicios compensatorios Este estatuto es específico y constituye una excepción a la regla del artículo 1489 y, por lo mismo, debe aplicarse con preferencia.

DECIMO TERCERO: Que, a todo lo que se ha señalado precedentemente, es menester agregar que la Escritura Reconocimiento de deuda, obligación de pago y Convenio de Especialización para becas de especialidad, de fecha 06 de junio de 2013, celebrada entre don Marcelo Le Dantec Valenzuela y el Servicio de Salud Metropolitano Norte, aparecen solo las obligaciones del demandado. Ahora bien, como lo señala don René Abeliuk Manasevich en su obra “Las Obligaciones”, “es de advertir que, como fluye expresamente del artículo 1489 del Código Civil, la condición resolutoria tácita sólo opera en los contratos bilaterales, pues el citado artículo comienza diciendo “En todo contrato bilateral”, disposición que “no podría aplicarse por analogía por ser doblemente excepcional, en cuanto establece una modalidad, y más aún porque ella es tácita”. De otro lado debe destacarse que la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia ha sostenido que “La ley sólo considera envuelta la condición resolutoria tácita en los contratos bilaterales. Así lo dice terminantemente el artículo 1489 y lo corroboran los artículos 1473, 1483, 1484, 1493, y 1090 del Código Civil. **No puede por tanto aplicarse a un contrato unilateral**” (C. Suprema, 29 julio 1905. R., t.3,sec.1ª, p. 66); “ Para que opere la condición resolutoria del artículo 1489 del Código Civil ,



deben concurrir los siguientes supuestos: 1) que se trate de un contrato bilateral....” (C. Suprema, 27 enero 1993, R., t. 90 sec.1ª , p.14);

DECIMO CUARTO: Que, apareciendo de la simple lectura de la Escritura Reconocimiento de deuda, obligación de pago y Convenio de Especialización para becas de especialidad, de fecha 06 de junio de 2013, celebrada entre don Marcelo Le Dantec Valenzuela y el Servicio de Salud Metropolitano Norte, que estamos en presencia de un contrato unilateral, la excepción de contrato o cumplido esgrimida por el demandado principal, debe ser desestimada.

Al efecto el artículo 1439 del Código Civil preceptúa que “el contrato es unilateral cuando una de las partes se obliga para con otra que no contrae obligación alguna, y bilateral o sinalagmático, cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente”. Al respecto, el connotado autor Arturo Alessandri Rodríguez, en su obra “De los Contratos”, Editorial Jurídica, 1ª edición, 2009, página 18, sostiene: “Para hacer esta clasificación, no se atiende al número de obligaciones que crea el contrato, sino al número de partes que quedan obligadas en el momento de su formación: si por efecto del contrato, y desde su celebración ambos contratantes se obligan recíprocamente, de modo que cada uno asume, a la vez, el papel de acreedor y de deudor, el contrato es bilateral. Si sólo uno de ellos se obliga, sin que el otro contraiga ninguna obligación, si hay, por lo mismo un deudor y un acreedor, el contrato es unilateral, cualquiera que sea el número de obligaciones que imponga a la parte deudora. Son unilaterales: el mutuo, el comodato, el depósito, la prenda, la fianza, la anticresis, la donación, el mandato gratuito, la renta vitalicia”.

A lo anterior cabe agregar que de su propia contestación el demandado principal advierte respecto de las obligaciones que motivan su defensa de contrato no cumplido, que. “Si bien las obligaciones consignadas precedentemente no constan escritas en el contrato citado por la demandante..”. Vale decir, las excepciones incumplidas en las que asienta su defensa, no constan en la escritura pública, de la cual emana la acción indemnizatoria ejercida por la demandante.

DECIMO QUINTO: Que, por otro lado, lo pactado en la Escritura Reconocimiento de deuda, obligación de pago y Convenio de Especialización para becas de especialidad, de fecha 06 de junio de 2013, celebrada entre don Marcelo Le Dantec Valenzuela y el Servicio de Salud Metropolitano Norte, constituye una cláusula penal, que se hace efectiva por el sólo hecho del incumplimiento, sin que la misma se pueda morigerar en su monto por las circunstancias que rodearon el incumplimiento.

DECIMO SEXTO: Que, por otro lado, en su libelo de contestación de la demanda el demandado reconoció expresamente el incumplimiento imputado en



la demanda, y tal consignación por escrito de la referida circunstancia, constituye una confesión en juicio. Sobre el particular es preciso señalar que la confesión es un medio probatorio que consiste en el reconocimiento que una persona hace de la verdad de un hecho, susceptible de producir consecuencias jurídicas en su contra. Según el lugar en que se preste se clasifica en judicial y extrajudicial. La judicial es aquella que se presta dentro del juicio en la cual se la invoca. La confesión extrajudicial, en cambio, es aquella que se presta en juicio diverso o fuera de tribunal.

La confesión judicial puede haberse prestado en juicio voluntaria o espontáneamente, o bien de manera provocada. “Se presta voluntariamente por la parte, cuando en cualquiera de sus escritos o comparecencias verbales reconoce un hecho de los controvertidos en el juicio que produce consecuencias jurídicas en su contra. Esta confesión judicial voluntaria o espontánea no se halla reglada especialmente en la ley pero su existencia se deduce de lo prescrito en el artículo 313 del Código de Procedimiento Civil, y en cuanto a sus requisitos de validez y efectos, estimamos que se rige por los mismos principios de la confesión judicial provocada” (Mario Casarino Viterbo. “Manual de Derecho Procesal”. Editorial Jurídica año 2007, t. IV, p. 92). Ahora bien, el artículo 1713 del Código Civil otorga valor de plena prueba al reconocimiento de hechos personales del confesante y que, por cierto, le sean perjudiciales, o, por la inversa, otorgar ese valor en circunstancias que no se verifique el mismo presupuesto. Según la doctrina y la jurisprudencia, la fuerza probatoria de la confesión judicial espontánea o provocada prestada acerca de hechos personales del confesante, sea por sí, por apoderado especial o por representante legal, está dada por los artículos 1713 del Código Civil y 399 y 400 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto produce plena prueba en contra del que confiesa, salvo los casos en que la confesión no es admisible como medio probatorio (Ignacio Rodríguez Papic. “Procedimiento Civil. Juicio Ordinario de Mayor Cuantía”. Editorial Jurídica, 6ª Edic., año 2003, p. 220).

En el caso, de autos, dicho reconocimiento es suficiente para dar por establecido el incumplimiento imputado en el libelo pretensor, siendo las demás probanzas rendidas al efecto, innecesarias, dado el valor probatorio de la prueba confesional.

DÉCIMO SEPTIMO: Que los demás antecedentes allegados al proceso, en nada alteran lo concluido precedentemente.



Y, visto, además, lo dispuesto en los artículos 1437, 1545 y siguientes, 1553, y 1698 y siguientes del Código Civil, 140, 160, 341 y siguientes, 356 y siguientes, 426 y 427 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que se rechazan las tachas formuladas en las audiencias del día 27 Diciembre de 2019, y de 24 de Diciembre del año 2019 a los testigos RICARDO ALEJANDRO GONZÁLEZ OSSES y CAROLINA GONZÁLEZ FERNÁNDEZ y PABLO ANDRÉS CRISÓSTOMO NARANJO.

II.- Que se rechaza la excepción de contrato no cumplido, formulada por los demandados en la contestación de la demanda de 31/8/2018.

III.- Que se acoge la demanda de lo principal de fecha 28/2/2018, y en consecuencia se establece: **a)** Que el demandado Marcelo Sebastián Le Dantec Valenzuela ha incumplido la convención suscrita entre las partes con fecha 06 de junio de 2013; **b)** Que se condena a don Marcelo Sebastián Le Dantec Valenzuela a pagar a título de indemnización de perjuicios la suma 2.508 Unidades de Fomento, en su equivalente en pesos a la fecha de su pago efectivo; **c)** Que la cantidad antes referida deberá ser pagada con más el interés máximo convencional para operaciones reajustables, calculado entre la fecha de notificación de la demanda de autos y la fecha de su pago efectivo. **d)** Que se condena solidariamente a don Cristian Gabriel Ramón Le Dantec Gallardo, al pago de las cantidades señaladas en literales b) y c) precedentes; y **e)** Que se condena a los demandados al pago de las costas de la causa.

Regístrese y Archívese.

Rol N°6478-2018

Dictada por Doña Carla Maldini Benitez, Juez Interina y Autoriza Mario Rojas Galleguillos Secretario Subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintidós de Febrero de dos mil veintiuno**





Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>